



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ordinario No. 2012-00356

Bogotá D C., 17 de noviembre de 2020.

1. Se niega dar trámite al derecho de petición elevado por el apoderado judicial HUGO NARANJO PEÑA, en razón a que dicha petición no es procedente dentro del curso de un proceso judicial tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional al siguiente tenor:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”¹

Bajo estos derroteros se tiene que la solicitud elevada no podrá salir adelante, no sólo por la naturaleza misma del derecho de petición, sino porque en providencia de esta misma fecha se está decidiendo la reposición a que hace referencia.

Comuníquese lo anterior al peticionario, mediante comunicación enviada a la dirección electrónica reportada.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

¹ Sentencia T 394/2018

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 037, del 18 de noviembre de 2020.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria